



Constancia secretarial:

Señor Juez, paso a su despacho el expediente físico para sentencia, dejando anotado que algunos folios llegaron del Juzgado de conocimiento en primera instancia con subrayados, destacados y enormes marcas a lápiz, es decir no son atribuibles a esta segunda instancia.

Medellín, 4 de mayo de 2021.

Luis Alberto Sierra E.  
Secretario.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL – SEGUNDA INSTANCIA
Demandante	ÁNGELA MARÍA PÉREZ c.c. 42.826.222
Apoderados principal y sustituta	Dr. Rubén Darío Pérez Sierra <a href="mailto:rubendarioperezsierra@gmail.com">rubendarioperezsierra@gmail.com</a> Dra. Laura Cristina Pérez Acosta <a href="mailto:lauracperezabq@gmail.com">lauracperezabq@gmail.com</a>
Demandada	COMERCIALIZADORA DE TAXIS SANTIAGO S.A.S.- TAXIS S.A.S., antes LIMITADA.
Apoderada	Yor Mary Montes Gutiérrez <a href="mailto:yormarymontesq@hotmail.com">yormarymontesq@hotmail.com</a> Dra. Paola Mejía Arias <a href="mailto:paola.mejia@movalto.com">paola.mejia@movalto.com</a>
Demandada	CAR HYUNDAI S.A. EN LIQUIDACIÓN Dr. Luis Fernando Gómez Ortiz <a href="mailto:lfgo.abogado@gmail.com">lfgo.abogado@gmail.com</a>
Demandada	HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. EN LIQUIDACIÓN
Apoderado general	Dr. Johan Hernán Lugo Barbosa <a href="mailto:jhl-abogados@outlook.com">jhl-abogados@outlook.com</a> <a href="mailto:jhl-abogados2@outlook.com">jhl-abogados2@outlook.com</a>
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín <a href="mailto:cmpl02med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl02med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Radicado	05001-40-03-002-2014-01027-00 (01 para 2ª Instancia)
Providencia	Sentencia de segunda instancia No. 112 Confirma decisión de primera instancia.
	Expediente físico

Por escrito según lo establecido en el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020  
Procede a esta agencia judicial a pronunciarse con respecto al recurso de apelación interpuesto por la demandante Sra. Ángela María Pérez frente a la sentencia oral dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de



Medellín el 10 de abril de 2019, en el proceso verbal por ella adelantado contra Comercializadora de Taxis Santiago S.A.S., Car Hyundai S.A. en liquidación y luego contra Hyundai Colombia Automotriz S.A. en liquidación, cuya parte resolutive que consta en acta es la siguiente:

### **“RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declaran probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados, especialmente la denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO”, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se NIEGAN las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** CONDENAR EN COSTA a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Por la secretaría líquidense y en la liquidación inclúyase la suma de \$3.000,000 por concepto de agencias en derecho, a favor de los apoderados de los demandados divididos en partes iguales.

**CUARTO:** No se fijan honorarios a favor del perito, por lo indicado. La presente providencia quedó notificada en estrados.

CAROLINA BOTERO MOLINA  
JUEZ”

(Se interpuso y concedió apelación en la audiencia que dio lugar al acta)

### **ANTECEDENTES.**

La señora Ángela María Pérez actuando por conducto de apoderado judicial formuló las siguientes:

#### **Pretensiones**

- 1) Que está resuelto el contrato de compraventa celebrado el 12 de abril de 2012 entre la Sra. Ángela María Pérez, como compradora y Tax Ltda como vendedora, e igualmente Car Hyundai como fabricante del vehículo.
- 2) Que se transcriba la parte resolutive de la sentencia a la Secretaría de Tránsito de Itagüí a fin de que cancele la anotación de la compraventa.
- 3) Que se condene a los demandados a pagar a la demandante los perjuicios sufridos con ocasión de la mala calidad del producto vendido, es decir, el vehículo tipo taxi de servicio público, es decir el lucro cesante, la depreciación del vehículo por las fallas presentadas y lo que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo en el taller y las varadas del vehículo, en cuantía de 30 salarios mlmv y por concepto de daño emergente, es decir los gastos que ha tenido que sufragar la demandante, que se estiman en 10 salarios mlmv.

Que en forma subsidiaria:

- 1) Se condene a los demandados, en caso de que los vendedores pudieran hacer subsistir el contrato de compraventa, a reconocer y pagar los perjuicios causados a la compradora por la mala calidad del taxi vendido, los cuales fueron tasados en 40 salarios mlmv.
- 2) Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.



**Aportó como anexos, los siguientes:**

- A) DOCUMENTO DE COMPRAVENTA fechado “a los 66 días del mes de ABRIL de 2012” referido a un automóvil Hyundai I10 modelo 2012, sedan, amarillo, cero kilómetros, afiliado a transportes Brasil S.A., y como forma de pago:
1. \$22'303,00 en cheque.
  2. El resto \$2'697,000 para el viernes 27 de abril de 2012
  3. Préstamo 30'000,000.
- B) Certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Itagüí el 12 de junio de 2014 donde consta que el vehículo de placas STB501:
1. Es de propiedad de la Sra. Ángela María Pérez.
  2. Tiene registrada prenda a favor de Taxis Ltda.
  3. Tiene inscrito embargo por oficio del 16 de enero de 2014 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal (al parecer de Sabaneta) en proceso ejecutivo de Comercializadora de Taxis Santiago Ltda, es decir la misma Taxis Ltda.
- C) Recibo de caja TRS 51747 del 23 de junio de 2012, Ángela María Pérez pagó \$70.372 a Car-Hyundai S.A., caja San Diego, por concepto de “CAN OI-301302 CON EFE 123091 (+)
- D) Recibo de caja TRS 52428 del 27 de julio de 2012 donde consta que Ángela María Pérez pagó a Car-Hyundai \$106,234 por concepto CAN ETS 14665 CON EFE.
- E) Orden No. OS-46440 o Factura de venta del 27 de julio de 2012, para REV 5000 KMTS, FILTRO ACEITE, HELIX HX5 20W60, por un total de \$105,347.
- F) PROGRAMACIÓN ENTREGA DE VEHÍCULOS COLISIONADOS – Departamento Posventga – HYUNDAI, fechada el 27 de agosto de 2012, donde se expresa que en referencia a la reparación de la colisión que requiere el vehículo de placa STB501, de acuerdo a la magnitud del golpe, los días hábiles estimados para su entrega es de 7 días.
- G) Orden No. OR-37560 Car Hyundai S.A., SIN COSTOS, fecha de entrega 3 de septiembre de 2012, TRABAJO A REALIZAR: RETORNO: CORREGIR VETAS DE PINTURA EN CARROCERÍA GENERAL (REPINTADO).
- H) Carta de la Sra. Ángela María Pérez fechada el 6 de septiembre de 2012 y dirigida a señores Hyundai con sello de recibo de Car Hyundai S.A., en la que la demandante manifiesta su inconformidad con la compra del carro cero kilómetros de placas ST501 entregado el 8 de julio del mismo año, y relata los mismos problemas de funcionamiento que menciona en la demanda.
- I) Paz y salvo salida de vehículos taller No. 14025 del 13 de septiembre de 2012, nombre PÉREZ ÁNGELA MARÍA, placa STB501, monto “28,390,000.00”
- J) PROGRAMACIÓN ENTREGA DE VEHÍCULOS COLISIONADOS –Departamento Posventa- HYUNDAI, Jefe de Taller, fechada el 9 de octubre de 2012, donde se expresa que en referencia a la reparación de la colisión que requiere el vehículo de



placa STB501, de acuerdo a la magnitud del golpe, los días hábiles estimados para su entrega es de 5 días.

- K) Orden No. 0R-38638, Car Hyundai S.A., SIN COSTOS, fecha de entrega 13 de octubre de 2012, trabajos a realizar: “Ajuste G. polvo RN Caja de dirección. – Observaciones asesor de servicio: “Taxímetro, portador, bandeja baúl, radiotel”
- L) Constancia de reparación No. OR-38638, Hyundai Service – Card Hyundai S.A., relativa a pintura que presenta puntos blancos, se realizó proceso de pintura general. Se corrigió guardapolvo, suspensión delantera. – Se afirma que se entrega el vehículo a satisfacción del cliente el **18 de octubre de 2012** y que “La garantía aquí mencionada es cubierta en su totalidad por nosotros” Se agregó que se entregó el vehículo en condiciones normales de funcionamiento, habiendo realizado todas las pruebas de desempeño y confiabilidad de acuerdo a los parámetros del fabricante
- M) Licencia de Tránsito y Tarjeta de Operación
- N) Acta de no conciliación extrajudicial
- O) Certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas.
- P) Poder.

**Admisión de la demanda:**

La demanda fue **presentada a reparto el 9 de julio de 2014** y sus hechos y contestaciones se trata de compendiar de la siguiente manera:

	<b>HECHOS DE LA DEMANDA</b> Folios 25 y siguientes del Cdo.1	<b>RESPUESTA DE CAR HYUNDAI S.A.</b> Folios 46 y siguiente del Cdo. 1	<b>RESPUESTA DE COMERCIALIZADORA DE TAXIS SANTIAGO S.A.S.</b> Folios 127 y ss del Cdo.1
1	El 16 de abril de 2012 Ángela María Pérez compró a Taxis Ltda., un taxi, marca Hyundai 110, modelo 2012, color amarillo, cero kilómetros, afiliado a Transportes Brasil S.A., Pagó de contado.	No le consta. No tiene relación societaria con Taxis Ltda., no tiene calidad de comercializadora, ni tiene relación con la compradora más allá del servicio técnico prestado.	Es cierto, Taxis Santiago se dedica a la compra y venta de vehículos tipo taxi y sirve de intermediaria para facilitar la adquisición. Que es falso que se tratara de venta de contado, porque como la demandante no contaba con todo el dinero solicitó préstamo a Taxis S.A. por \$30'000,000 a 36 meses, según se lee en el escrito de compraventa, Por factura de venta 14690 de Hyundai Colombia Automotriz S.A. se adquirió el vehículo cero kilómetros y se le prestó el resto de dinero a la compradora para perfeccionar el negocio.
2	Pese a la fecha de compra, el vehículo apenas fue entregado el 8 de junio de 2012.	No le consta, el vehículo no fue adquirido en Car Hyundai	Es cierto que la actora compró un vehículo cero kilómetros, como se demuestra con la factura de venta 14960 del concesionario



			Hyundai Colombia expedida a nombre de la demandante y luego de los trámites pertinentes ante el Tránsito se le hace entrega del rodante que incluye la matrícula y la pignoración a Taxis S.A.S. como acreedor.
3	Desde el mismo día de la entrega el vehículo presentó anomalías: No había recorrido 4 klms en terreno plano y recalentó el motor y fue llevado a Car Hyundai en San Diego Medellín, donde supuestamente le hicieron proceso de refrigeración que demoró 3 días, que no fue efectivo porque aún tiene problemas de consumo de agua al parecer por recalentamiento.	No tiene conocimiento de esa falla. La primera falla reportada al centro de servicios no fue a los 4 klms.	No le consta el recalentamiento, ni los problemas de consumo de agua, ni el tipo de revisiones que se hicieron, ni cuántos días duraron. Pues según lo narrado el auto fue llevado a Car Hyundai y con toda razón pues son los distribuidores y comercializadores de la marca registrada y con base en las garantías y tratarse de un vehículo cero klms son los presuntos llamados a responder según la Ley 1480 de 2011, más cuando la Sra. Ángela contaba con derecho y acción obtenida de la relación causal plasmada en la factura de venta del vehículo.
4	El manejo del vehículo ha sido adecuado y a los 7 días de haber sido entregado luego del aludido proceso, volvió a presentar problemas, al parecer por haber dejado un pin de eje, lo que al parecer no fue resuelto debido a que pocos días después el carro se le apagó al conductor en 3 veces bajando del Aeropuerto de Rionegro y 2 veces en el Centro de Medellín, por lo que el mismo día fue llevado al taller de la Hyundai, lo reprogramaron y no ha vuelto a presentar ese problema.	No le consta. Se desconoce si el manejo del vehículo ha sido adecuado. Deberá corroborarlo un perito. De esa entrada al centro de servicio no existe prueba en el expediente ni en el sistema de Car Hyundai S.A.	No le consta, que se pruebe.
5	El vehículo fue llevado a primera revisión de los 2.000 klms el 25 de junio de 2012, a segunda revisión de 5.000 klms el 27 de julio de 2012 y desde entonces presenta problemas en la guaya y en el eje delantero, lo que fue informado en la segunda revisión de kilometraje, sin mejoría a la fecha.	Es cierto que se recibió para la revisión de 2000 klms y no se registró ninguna novedad. En la revisión de 5000 kms el clutch estaba duro y se entregó en junio 27 a satisfacción de quien recibió.	No le consta, pues la empresa cumplió con la gestión encomendada a través del contrato de compraventa. Ya lo relacionado con la revisión por kilometraje y dificultades mecánicas debían tramitarse directamente con Car Hyundai a través de la garantía.



6	El vehículo se llevó nuevamente a Car Hyundai S.A. el 27 de agosto y el 3 de septiembre de 2012 mediante orden No. 0R37560, con los siguientes problemas: - Consumo de agua, -Problemas en la pintura en general, - Problemas de cascabeleo.	El 27 de agosto de 2012 se recibió para corrección de vetas de pintura y se entregó el 3 de septiembre de 2012 a satisfacción de quien recibió.	No le consta. Que se pruebe.
7	El vehículo con la referencia de todos estos problemas se le entregó a la Sra. Adriana Oyuela y su jefe (?) que se comprometieron a entregar el vehículo con esos problemas solucionados en 7 días. El 13 de septiembre fue entregado a las 6 p.m. se le dio una vuelta de prueba a satisfacción porque mejoró un 90% el cascabeleo. No fue cambiada la guaya, para lo que pidieron tiempo porque el concesionario no la tenía.	El 6 de septiembre de 2012 se abrió orden para corregir fuga de refrigerante, ruido en guaya de embrague, corrección detalles pintura, colocar tapa en cinturón de seguridad, ruido en parte delantera y juego de eje. Se entregó el 8 de septiembre 2012.	No le consta. Que se pruebe-
8	Pese a que en principio se disminuyeron los problemas del automotor, no se quedó conforme con el eje porque presenta el mismo problema y la pintura solo fue retocada y pintaron ciertas partes; el carro sigue con brotones de pintura anterior, difuminado y con manchas de pintura, y fue entregado con poca agua en el tarro auxiliar. El carro cuando se entrega el 27 de agosto tenía la placa del capó superior, la divisa puesta y con las tapas del cinturón y al entregárselo a la solicitante le falta una tapa del cinturón, la divisa despegada y sin placa en la parte superior, gastos que le tocó asumir a ella.	El trabajo de septiembre 8 fue recibido a satisfacción por la Sra. Ángela María Pérez, sin manifestar inconformidad.	No le consta. Porque todos los eventos ocurrieron en relación con Car Hyundai, y no con Taxis Santiago.
9	El 9 de septiembre de 2012 se envió petición a la Hyundai manifestándole la inconformidad con el producto adquirido y nuevamente se tuvo que llevar el vehículo el 13 de octubre de 2012 mediante	Lo mencionado en el mensaje del 6 de septiembre fue corregido, como se dice en el hecho 8º. – En el soporte físico que se tiene se volvió a recibir el carro el 9 de octubre por vetas en la pintura y ajuste en la	No le consta. Porque todos los eventos ocurrieron en relación con Car Hyundai a quien como concesionario se le presentaron las quejas y reclamos, de lo que no participó Taxis Santiago.



	<p>orden No. 38638 requiriendo nuevamente revisión de la caja de dirección, taxímetro, etc. – El 18 de octubre fue entregado el vehículo pero sigue teniendo fallas y aunque la mayoría de las veces que ha entrado al taller ha sido por garantía, esto le preocupa sumamente a la demandante, debido a que ella compró un vehículo nuevo y en menos de 4 meses son muchos los problemas que ha tenido, y muchos los días de trabajo perdido y nadie responde por ellos; pero lo más preocupante de todo es que compró un vehículo cero kilómetros y con todos esos arreglos que se le han hecho y que aún sigue presentando problemas, no parece que hubiera comprado un carro nuevo, sino de segunda mano.</p>	<p>dirección, lo cual fue satisfactoriamente corregido. El carro fue entregado el 13 de octubre sin novedad. El taxímetro fue instalado por un tercero diferente a Car Hyundai.</p>	
10	<p>Los problemas continúan porque la pintura se sigue decolorando y en veces se levanta, el vehículo no funciona bien del todo, debido a que el 6 de septiembre de 2012 tuvo que volver a la Hyundai para ser nuevamente reparado.</p>	<p>Es cierto. Las fallas mencionadas fueron corregidas y atendidas en debida forma por Car Hyundai a satisfacción de la reclamante. Que los automóviles dependen del buen uso que se les dé, y el deber objetivo de cuidado es del titular del derecho y le corresponde a la demandante dar un buen uso a la unidad, lo que no se evidencia en ese caso.</p>	<p>Es rotundamente falso porque Taxis Santiago inició proceso ejecutivo mixto en contra de la Sra. Ángela por su incumplimiento en el pago del crédito, en el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Sabaneta, donde se secuestró el automotor STB501, encontrándose en buen estado, según informes del secuestro en virtud del arrendamiento del que fue objeto el vehículo para su operación que mensualmente renta \$800,000, en el que no se observa dificultades mecánicas que impidan su prestación, y el comunicado de la Car Hyundai manifestando que “Entre las fechas detalladas por Ud. 2014 y septiembre de 2015 el vehículo...no registró ninguna entrada a nuestro taller por ningún concepto. Documento del 14 de octubre de 2015 del acápite de pruebas. Dejando por sentado que la deman-</p>



			dante pretende defraudar los intereses de la demandada, pues es claro que durante todos estos años ha dispuesto del bien lucrándose, sin que los antecedentes mecánicos hayan sido un obstáculo, lo que deja en duda todo lo dicho en relación con el mismo.
11	Teniéndose en cuenta que los problemas del vehículo eran y siguen siendo de tipo mecánico y de pintura, se demanda igualmente a la Car Hyundai para que ella igualmente responda por la falla del automotor de conformidad con lo probado en el proceso. Es más, fue citada a la audiencia de conciliación extrajudicial.	No es cierto. Car Hyundai S.A. no es importador, ni quien vendió el vehículo a la demandante, y la relación se circunscribe a las revisiones técnicas que se han efectuado, por lo que no es esa sociedad la llamada a responder si es que se llegare a comprobar algún tipo de daño causado a la Sra. Pérez.	No le consta, que se pruebe.
12	Los fundamentos fácticos en que se sustenta el incumplimiento del contrato, se explican en el hecho de que la demandante Sra. Ángela María Pérez compró un vehículo cero kilómetros y no es normal que se presenten unos defectos o fallas mecánicas tan seguidas en un vehículo nuevo. Nótese que el mismo día de entrega del vehículo presenta recalentamiento en el motor y durante los primeros cuatro meses estuvo más de 6 veces en el taller por problemas diversos como consumo excesivo de agua, recalentamiento, cascabeleo, problema en la dirección, en la caja de dirección desajustada, problema en la guaya, en la pintura. Que se compró un carro nuevo cero kilómetros y cuando fue entregado ya tenía cambio de pintura de beige a amarillo, tal como consta en el historial, y otros problemas que no han sido solucionados.	No es cierto. Pese a que el vehículo ha presentado algunas inconsistencias técnicas, debe ser un perito el que entre a revisar la causa de los daños, si estos afectan su idoneidad o calidad y qué responsabilidad cabe a la demandante por ser quien lo utiliza constantemente, según la Superintendencia de Industria y Comercio, que será causal de extinción de responsabilidad el mal uso del vehículo.	Es rotundamente falso que los demandados hayan incumplido sus obligaciones legales y contractuales. Todo lo contrario, es la demandante quien incumplió con el pago del préstamo de dinero efectuado por la Comercializadora de Taxis para la compra del vehículo, y prueba de ello es el proceso ejecutivo mixto radicado 2013-00527 que se observa en el historial del rodante. No le constan os supuestos defectos o fallas mecánicas, más cuando la Car Hyundai estuvo acompañando a la demandante en todos sus requerimientos por efectos de la garantía otorgada por la compra.
13	Conforme a la Ley 1185 de 2011 Estatuto del Consumidor, se establece	No es cierto, no es un hecho, se remite a una ley mal citada, pues la que establece	Es rotundamente falso, la demandante no ha sido vulnerada por la Comercia-



que la actora está siendo violentada en sumo grado por parte de la entidad vendedora, así como por el fabricante, debido a que compró un vehículo nuevo para trabajarlo normalmente y sin embargo ha sufrido muchos daños y averías, las cuales no han sido corregidas, y al tratarse de un vehículo nuevo no se compadecen por lo que con las reparaciones que se le han realizado, más las que faltan, no será un carro nuevo y lógicamente su valor se depreciará, por lo que presentó una queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se le devuelva el dinero pagado o le entreguen un vehículo nuevo, ya que definitivamente el carro que le entregaron no es un carro nuevo cero kilómetros como fue comprado, sino que parece de segunda mano, por todos los daños sufridos, las veces en el taller y sobre todo los días que ha perdido de trabajo y que le toca asumir con el conductor.

la protección al consumidor es la 1480 de 2011. Car Hyundai S.A. no tiene la calidad de vendedora ni de fabricante por lo cual se entiende que la demanda está mal formulada.

lizadora, pues es claro que cumplió con la parte del contrato que era entregar en vehículo cero klms afiliado a Transportes Brasil y de las características pedidas por la cliente.

Car Hyundai importó el carro cero kilómetros, así la demandante piense lo contrario. Que haya presentado algunas anomalías mecánicas, no le consta a la Comercializadora. Aun así consta en el plenario que el concesionario Car Hyundai Colombia atendió todos y cada uno de los reclamos dando cumplimiento a la garantía a la mayor brevedad, de lo que resulta falso los supuestos días que ha perdido de trabajo, los cuales no están siquiera especificados, dejando por sentado su evidente lucro por la prestación del servicio, tanto es así que meses después suscribe una compraventa en favor del Sr. Wilson Alberto Álvarez Díaz, desconociendo la prohibición expresa contenida en el contrato de prenda comercial sin tenencia, aunado al hecho de que Transportes Brasil certifica el cumplimiento de los requisitos para la actividad de transporte, entre ellos la tarjeta de operación y los seguros RCC y RCE, lo que prueba que el vehículo prestaba servicio liquidando diariamente.

Es cierta la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio la cual fue archivada por nulidad de lo actuado según auto 17974 de 2013.

Es rotundamente falso que el vehículo sea de segunda.

14	Con base en la Ley 1653 de 2103 (sic) la demandante no está obligada a pagar arancel.	No es un hecho	No le consta. Que se pruebe.
15	Se agotó la conciliación extrajudicial.	Es cierto	Es cierto



16	Se demanda el incumplimiento del contrato por parte de la empresa Taxis Ltda., por la mala calidad del vehículo, debido a que presentó problemas desde el mismo (sic) el cual fue fabricado y la garantía del mismo siempre se hizo en Car Hyundai por ello debe igualmente comparecer	No es un hecho. Sin embargo, está mal formulada la demanda porque Car Hyundai S.A. en este caso no tiene calidad de importador, ni de fabricante, por lo cual no es su responsabilidad conocer la calidad o idoneidad del vehículo.	Es rotundamente falso. La demandante no está legitimada para alegar incumplimiento por parte de Taxis S.A., por cuanto es ella la incumplida al no pagar el préstamo en dinero facilitado por la empresa para la compra garantizado con pagaré y prenda, que es objeto de discusión en el proceso ejecutivo.
17	Con estos problemas por mala calidad del vehículo se le han causado a la actora una serie de perjuicios, los cuales se discriminan así: Lucro cesante, es decir, lo que se ha dejado de percibir durante el tiempo que ha estado varado. Por la merma en el valor del vehículo que se estima en 30 salarios mlmv, y por concepto de daño emergente, es decir los gastos que ha tenido que sufragar la demandante, los mismos se estiman en 10 salarios mlmv.	No es cierto. Se atiene a lo que sea probado en el proceso.	Es rotundamente falso. El hecho de que se hayan generado presuntamente algunas fallas inicialmente, no lo cataloga como de mala calidad, más cuando el mismo concesionario Car Hyundai, tal como lo confiesa se encargó de la garantía y el vehículo sigue prestando servicio.
	PRUEBAS ANEXAS: Las relacionadas en la parte inicial de esta providencia.	PRUEBAS ALLEGADAS: Ordenes de servicios, de mantenimiento, solicitud de garantía, factura y cartas remitidas a la actora, etc.	PRUEBAS APORTADAS: Algunas piezas del proceso ejecutivo de Taxis Santiago contra Ángela Ma. Pérez, que incluyen diligencia de secuestro del taxi, cuentas del secuestro y gestión del secuestro, etc.

**EXCEPCIONES DE CAR HYUNDAI S.A.**

- 1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, porque no puede asumir consecuencias sobre hechos que no le constan y en los que no tuvo ninguna injerencia. El vehículo fue importado y comercializado por Hyundai Colombia Automotriz S.A. y no por Car Hyundai S.A., como se corrobora con la factura FVS 14960 anexa. -- El vehículo fue vendido por Hyundai Colombia Automotriz S.A. a TAXIS LTDA. y no a la Sra. PÉREZ y fue TAXIS LTDA. quien solicitó que quedara a nombre de la demandante.
- 2) COBRO DE LO NO DEBIDO, porque Car Hyundai S.A. no tiene relación comercial con la importación y no es la llamada a responder.
- 3) FALTA DE UN PRESUPUESTO MATERIAL PARA DECLARAR UNA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE CAR HYUNDAI S.A. porque para estructurar una responsabilidad jurídica se requiere la concurrencia de tres elementos básicos: Conducta imputable a un sujeto; un resultado lesivo, y una relación causal o normativa entre dicho resultado lesivo y la conducta del sujeto, es decir el nexo causal. La demanda no puso causar un daño y menos serle imputada responsabilidad por un bien del cual nunca tuvo su dominio, ni fue el titular de derechos. La sociedad se ha limitado



a prestar el servicio que corresponde por tratarse de un vehículo marca Hyundai y la quejosa ha recibido un buen servicio.

- 4) **CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO POSVENTA Y LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.** La garantía de un vehículo Hyundai es de un año o 50,000 kms bajo situaciones normales de uso, mantenimiento y manual de recomendaciones, quedando la garantía sujeta a ello y a revisiones, pudiendo estar restringida por la omisión del mantenimiento periódico que la señora Pérez no ha cumplido.
- 5) **GENÉRICA O INNOMINADA** para que como lo dispone el art. 282 del C.G.P. se tenga en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial.

#### **EXCEPCIONES DE COMERCIALIZADORA DE TAXIS SANTIAGO S.A.S.**

- 1) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – IMPOSIBILIDAD DE EJERCER LA ACCIÓN RESOLUTORIA CONTRACTUAL,** porque según la normatividad citada la acción pretendiendo la resolución de un contrato solo se le confiere a contratante cumplido o allanado a cumplir, y la demandante incumplió en el pago del precio de la venta que tuvo que ser reclamado en un proceso ejecutivo, lo cual desestructura su pretensión de resolver el contrato por la supuesta mala calidad del vehículo.
- 2) **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL VENDEDOR:** El contrato de compraventa se perfeccionó con la entrega del vehículo con las características pactadas y cero kilómetros, de placas STB 501, afiliado a Transportes Brasil S.A.S., con registro en el organismo de tránsito.
- 3) **PRESCRIPCIÓN:** La resolución pretendida del contrato lo es supuestamente por la mala calidad del vehículo que no es otra cosa que los vicios ocultos de que trata el Código Civil en su art. 1.915 y el Código de Comercio en el art. 934, regulación que remite a reglas clara en relación con la prescripción de la acción de resolución. La venta fue celebrada en abril de 2012 y solo dos años y medio después se presenta la demanda admitida el 27 de enero de 2015 y más de un año después se promueve la notificación a la Comercializadora, por lo que a la demandante le ha fenecido la posibilidad de alegar unos supuestos defectos ocultos, pues la ley le exigía ejercer el derecho dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de entrega del bien, y obsérvese que en más de 2 años la demandante no se pronunció al respecto, dejando por sentado que tiempo después no puede pretender desconocer la validez de un contrato celebrado bajo el principio de buena fe, defraudando al vendedor al que aún le adeuda parte del precio convenido.
- 4) **AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL** porque de los supuestos gastos asumidos por la demandante no existe prueba, y durante los días que el vehículo estuvo en el taller hay que distinguir que muchos de ellos se tratan de ofertas posventas como la revisión por kilometraje y otras por un accidente de tránsito en que estuvo involucrado y con cargo al amparo por daños parciales. Aunado a lo anterior, la demandante en el Juzgado de Sabaneta confiesa haber cancelado derechos de operación del vehículo ante la empresa afiliadora, señal que sí podía prestar servicio y se estaba lucrando de él, lo que e corrobora con la venta del 50% que le hiciera al Sr. Wilson.
- 5) **CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA:** En virtud de la Ley 1480 de 2011 art 7 y siguientes, el productor y/o proveedor Car Hyundai Colombia dio cumplimiento a los términos de esa ley a la garantía sobre la calidad, idoneidad, seguridad y buen funcionamiento del producto adquirido por la demandante, lo cual confiesa ella misma en su escrito.

#### **RESPUESTA DE HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. EN LIQUIDACIÓN. Folios 325 del cuaderno No. 1 o tomo II del cuaderno principal.**

En el asunto finalmente fue **vinculada como litisconsorte necesaria** la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. EN LIQUIDACIÓN contestó que los hechos no le constan, no



le es posible verificar la veracidad de los mismos, ni le vinculan. Que no ha recibido información de las presuntas fallas que aduce la actora que presentó el vehículo, y que no es posible afirmar que el manejo del mismo haya sido adecuado cuando se evidencia de las pruebas obrantes en el expediente que fue ingresado varias veces colisionado al taller, colisiones atribuibles únicamente a la parte actora y no es posible hacer efectiva la garantía cuando la causa de los daños es el mal manejo del bien. Destacó que según las mismas pruebas la señora Pérez en cada salida del taller recibía el vehículo a satisfacción y por lo que ella narra, el automóvil está funcionando.

Destacó que la demandante recibió un vehículo nuevo, que según las pruebas del expediente presentó fallas derivadas de colisiones que sufrió en su poder. Al oponerse a las pretensiones señala que no hay prueba de que el automotor presentara fallas de fabricación.

Formuló las siguientes **EXCEPCIONES**:

- 1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA porque Hyundai Colombia Automotriz S.A. en liquidación dejó de ser distribuidor autorizado de la marca Hyundai en Colombia por decisión unilateral del fabricante a partir del 15 de diciembre de 2015 y el fabricante designó como nuevo distribuidor y garante de la marca a Neocorp S.A.S., según documento que adjunta.
- 2) IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, porque para ello la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en providencia del 17 de agosto de 2016 Rad.606-01 fijo 3 requisitos indispensable: a) Que se trate de un contrato bilateral válido; b) que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a cumplirlas, y c) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden. En este caso la demandante incumplió sus obligaciones y perdió el derecho a la garantía al darle un mal uso al vehículo objeto de la Litis, el cual se prueba con los ingresos al taller en estado de colisión.
- 3) GENÉRICA O INNOMINADA, para que como lo dispone el art. 282 del C.G.P. se tenga en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial.

#### **Traslado a la parte demandante de la excepción de mérito:**

Se surtió por auto del 27 de febrero de 2017, lo cual aprovechó la parte actora para referirse a todas y cada una de ellas, oponiéndose a su prosperidad, efecto para el cual recabó en los hechos que fundamentan la demanda, insistiendo en que a pesar de que el automotor fue sometidos a reparaciones por garantía no se lograron superar los problemas que desde el principio presentó.

#### **Sentencia de primera instancia:**

El 10 de abril de 2019 el Juzgado del conocimiento en primera instancia analizando el asunto a la luz de las normas que invocó decidió declarar probadas las excepciones de mérito, negar las pretensiones y condenar en costas a la parte actora.

#### **Recurso de apelación:**

Escuchado el fallo de primera instancia procedió la señora apoderada de la actora a interponer el recurso de apelación, con base en que principalmente hubo incumplimiento del vendedor al momento de la entrega del taxi porque el contrato fue celebrado en abril de 2012 y la entrega como se puede constatar fue en junio. Además de que la excepción declarada no debió prosperar porque como se manifestó en un principio hubo imposibilidad de pago, no fue por mala fe de la demandante, sino que no hubo forma porque el taxi no estaba trabajando como debía por las fallas mecánicas



que ya se estaban presentando desde el inicio de la demanda. Anunció la recurrente que sustentaría el recurso por escrito.

A lo que procedió la actora posteriormente, no fue a sustentar su recurso, sino a presentar un memorial pidiendo la nulidad de la sentencia por los argumentos que expuso, indicando que no tenía sentido que se tramitara la apelación. Tal nulidad fue negada por auto del 3 de mayo de 2019 y en atención a los reparos que en la audiencia se formularon frente a la sentencia ordenó la remisión del expediente para el surtimiento del recurso de apelación que ya se había concedido.

Llegado el expediente a esta 2ª instancia se estimó procedente admitir el recurso de alzada y luego se programaron audiencias de alegaciones y fallo que no pudieron llevarse a cabo en su oportunidad, entre otras causas por las vicisitudes generadas por la pandemia Covid-19.

Con fundamento en el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso esta agencia judicial por sendos autos correr traslado a las partes, primero la actora, para que sustentara su recurso y obtenido su pronunciamiento del mismo se otorgó traslado a las sociedades demandada para sus alegaciones en esta instancia, dejándose indicado que ésta última sería resuelta por fallo escrito.

#### **Sustentación del recurso y alegaciones en segunda instancia:**

**La profesional del derecho que representa los intereses de la demandante** procedió a expresar que los hechos de la demanda son demasiado claros y sustentados en pruebas documentales en el sentido de que los problemas de pintura y mecánicos los presentó el vehículo desde su entrega a la compradora. Luego se refirió a lo que estima son confusiones y omisiones en que incurrió el Juzgado de primera instancia, no solo en el trámite procesal, sino también en la audiencia en la fue dictado el fallo.

**COMERCIALIZADORA DE TAXIS SANTIAGO S.A.S, antes Limitada, y hoy en día denominada P PROMOVER S.A.S,** según su apoderada, comenzó por indicar que se desnaturalizó un poco el objetivo de la sustentación del recurso, porque no se alcanza a evidencia los reparos formales frente a la sentencia, según pasó a explicar refiriéndose a cada uno de los numerales que contiene el escrito de la parte actora a que se acaba de aludir.

**El apoderado general de Hyundai Colombia S.A.** en su calidad de abogado inscrito, insistió en que al automotor se le hicieron todas las reparaciones y revisiones que por garantía correspondían, siendo recibido a satisfacción por la demandante, siendo improcedente la acción interpuesta, pues el vehículo ha sido productivo y es evidente el mal uso que se le ha dado, pues ha tenido múltiples ingresos al taller por choques e incluso falta de mantenimiento. Dijo Hyundai vendió el vehículo a la comercializadora Taxis S.A.S. y se desconoce la cadena de ventas; no obstante se cumplió en su momento con la idoneidad de la garantía según el Estatuto del Consumidor generando que el vehículo cumpliera con su finalidad.

Indicó que la acción de resolución contractual se le otorga a la persona cumplida, y finalmente, que no se ha acreditado el incumplimiento de los demandados, ni los perjuicios alegados por la demandante.

Se procederá entonces por este Despacho de Circuito a la definición del recurso de apelación con base en las siguientes



## CONSIDERACIONES:

Están satisfechos los presupuestos de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación y/o de saneamiento de las que en su oportunidad no fueron alegadas, como satisfecho también el trámite adecuado, la competencia del juzgado de conocimiento en primera y segunda instancia y capacidad de las partes para comparecer por sí al proceso. Igualmente concurren los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de sentencia de mérito, tal como lo determinó la decisión objeto de apelación y se verificó aquí ahora y en el examen preliminar que dio lugar a la admisión del recurso de apelación.

Según arriba quedó copiado, la demandante narró que el 16 de abril de 2012 mediante contrato de compraventa escrito y del que trato copia, adquirió de la Comercializadora de Taxis Santiago Ltda. – Taxis Ltda. (Posteriormente S.A.S.) y pagado de contado, un vehículo tipo taxi afiliado a una empresa transportadora mencionada, cero kilómetros, el cual le fue entregado el 8 de junio del mismo año, fecha en la que, habiendo recorrido 4 kilómetros, presentó recalentamiento del motor, por lo que fue llevado al taller de Car Hyundai, donde le hicieron un proceso de refrigeración que no fue efectivo, porque aún a la fecha de la demanda presenta problemas de consumo de agua, al parecer por recalentamiento. Siete días después volvió a presentar problemas por haber dejado un pin de eje, lo cual al parecer no fue resuelto porque a los pocos días el carro se apagó en 5 oportunidades por lo que fue llevado al mismo taller y no ha vuelto a presentar ese problema.

El 25 de junio de 2012 fue llevado a revisión de los 2.000 klms y el 27 de julio del mismo año a la revisión de 5.000 y desde entonces presenta problemas en la guaya y en el eje delantero del que no se ha visto mejora.

Los días 27 de agosto y 3 de septiembre de 2012 volvió al mismo taller por consumo de agua, problemas de pintura en general, problema de la guaya y problema de cascabeleo. Que pese a que en principio se disminuyeron los problemas, no se quedó conforme con el eje que presenta el mismo problema y a la pintura solo fue retocada y sigue con brotones, difuminada y manchas. El carro fue devuelto con poca agua en el tarro auxiliar, divisa despegada y faltaba la tapa del cinturón.

El 13 de octubre de 2012 se le hizo revisión de caja de dirección, taxímetros, etc (?) fue devuelto el 18 de ese mes, pero sigue teniendo fallas.

La demanda fue presentada a reparto el 9 de julio de 2014 y con ella se pretendió la declaratoria judicial de resuelto el contrato de compraventa y se condene a los demandados al pago de perjuicios que fueron tasados en salarios mínimos legales mensuales.

A las pretensiones se opuso la vendedora demandada, lo mismo que la codemandada Car Hyundai S.A.S que prestó los servicios de taller relativos a la garantía y Car Hyundai Colombia Automotriz S.A. en liquidación, quien fue la empresa importadora y comercializadora del automotor que interesa.

Tales dos empresas con la denominación Hyundai fueron demandada desde el principio y en forma directa una, la restadora del servicio de garantía y vinculada posteriormente la otra, no obstante que no fueron parte en el contrato de compraventa cuya resolución se pretende.



Dado el anterior panorama, cabe recordar que la demanda así lo determina y en la etapa de fijación del litigio realizada en la primera instancia, quedó trazado que el problema jurídico a resolver sería establecer si efectivamente fueron acreditados los presupuestos para declarar la resolución del contrato de compraventa del automotor, o si por el contrario fueron probados los medios de defensa propuestos por las sociedades demandadas.

Así las cosas, ese despacho se ocupará de **LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS**, ORIENTADOS A LA COMPRAVENTA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR como es lo aquí planteado, comenzando por explicar que la resolución de un contrato, ya sea por voluntad de los contratantes o por declaración judicial, tiene la virtud de eliminar de la vida jurídica todos los efectos del contrato retroactivos y futuros.

Es decir, la resolución implica su total extinción, pero da lugar a las acciones necesarias para volver las cosas a su estado inicial, de donde surgen las obligaciones de restituciones mutuas, tales como la devolución de la cosa vendida que debe hacer el comprador que la ha tenido en su poder, la devolución del precio pagado por parte del vendedor que lo recibió y de manera que el dinero conserve su poder adquisitivo, como puede ser por vía de indexación; igualmente implicaría la restitución de frutos producidos, en este caso por el automotor destinado al servicio público mientras estuvo en poder del comprador, y el pago de las reparaciones que resulten indispensables para reintegrar el vehículo en la misma forma que tenía a la época de celebración del contrato. Rubros estos dos últimos a cargo del comprador quien explotó económicamente el vehículo y en manos de quien el rodante hubiere sufrido algún daño. De asuntos similares se ha ocupado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, entre otras en sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Martínez

Lo anterior de conformidad con el art. 1546 del Código Civil que consagra que “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Así las cosas, uno de los presupuestos de legitimación del demandante y de la resolución, es que él hubiere cumplido o por los menos allanado a cumplir con todas sus obligaciones surgidas del contrato de compraventa, tales como el pago, y que el demandado hubiere faltado a sus correlativas obligaciones como son la entrega de lo vendido, y en el caso de los automotores faltare en el cubrimiento de las garantías de calidad y funcionamiento para el fin a que se destinaría lo vendido, que para el asunto que ocupa sería la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

En resumen y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el éxito de la acción resolutoria requiere que el juez verifique el cumplimiento de los siguientes tres presupuestos:

- 1) Existencia de un contrato bilateral válido.
- 2) Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él surgieron de ese contrato, pues en eso consiste la configuración de la condición tácita; y
- 3) Que el demandante haya cumplido las obligaciones que impone la



convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirse en la forma y términos estipulados.

De tal constatación se ocupará seguidamente esta agencia judicial, así:

1) **Que el contrato sea bilateral y válido.** Con la demanda se allegó copia del “DOCUMENTO DE COMPRAVENTA” celebrado el 6 de abril de 2012 entre TAXIS LTDA. sigla que en esa época correspondía a la sociedad vendedora y aquí demandada y como compradora la señora ÁNGELA MARÍA PÉREZ, ahora demandante, respecto de un vehículo automotor Hyundai I110 modelo 2012, sedan, amarillo, cero kilómetros, afiliado a Transportes Brasil S.A. – La bilateralidad de ese contrato es evidente, y sobre su validez ninguna de las partes intervinientes en el contrato enrostró alguna duda siquiera, ni lo hicieron las sociedades ajenas al contrato y no obstante demandadas. Esta agencia judicial sometido a examen esa memoria escrita no encuentra causales de invalidez. Así se estima satisfecho el primer presupuesto

2) **Incumplimiento del demandado, total o parcial de sus obligaciones contractuales.** Una de las obligaciones contractuales de TAXIS LTDA. expresadas en el contrato de compraventa, fue la entrega a la demandada del automotor vendido, según su cláusula QUINTA que expresa: EL VENDEDOR hace entrega material AL COMPRADOR en el estado en que se encuentra el vehículo objeto de este contrato en el momento de la firma del presente documento.” - Tal obligación del demandado vendedor la acusa la demandada como incumplida por TAXIS LTDA. o TAXIS S.A.S., porque el rodante no le fue entregado en la fecha de la firma del contrato, sino el 8 de junio de 2012, es decir dos meses después. Sin embargo, considera este Juzgado que ese inicial incumplimiento está justificado por la necesidad de que previa a la entrega real y material del automotor efectivamente debía legalizarse el traspaso del mismo, por así decirlo, con el registro o inscripción ante las autoridades de tránsito de la aludida venta a fin de que el rodante quedara registrado a nombre de la compradora. Así lo expuso la sociedad vendedora demandada y lo estima prudente este Juzgado en razón de las responsabilidades en cabeza del titular de un automotor del que ya se ha desprendido y está en manos de otra persona que del mismo pudiera hacer mal uso o incurrir en algún siniestro. Pero más importante aún que tales consideraciones, es el hecho de que la demandada aceptó recibir el vehículo en la fecha por ella misma indicada en su libelo, es decir, que con ese mero acto dio por cumplida la obligación de entrega a cargo de su vendedora.

Otras de las obligaciones de la sociedad vendedora establecidas en el contrato, cláusula CUARTA, fue la de entregar el vehículo sin “vicios redhibitorios por tratarse de un vehículo de gravámenes, embargos, pignoraciones, patrimonio de familia, multas, impuestos, partes, pactos de reserva de dominio y cualquiera otro gravámenes que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato o cualesquier otra circunstancia que afecte la propiedad del mismo.” Tales obligaciones de hecho no fueron alegadas por la parte actora como incumplidas, ni las encuentra en el expediente de alguna manera insatisfechas el Juzgado.

Si bien en el contrato de compraventa examinado no consta expresamente la obligación de la sociedad vendedora de brindar garantía de calidad y funcionamiento del automotor vendido, lo cierto es que de la Ley 1480 de 2011, artículos 6º y siguientes surge esa obligación, así:



#### “DE LA CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD.

ARTÍCULO 6o. CALIDAD, IDONEIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.
2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.
3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. ...

ARTÍCULO 7o. GARANTÍA LEGAL. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

PARÁGRAFO. ...”

Como puede verse en la demanda, la Sra. Pérez afirma y en forma reiterativa a todo lo largo de sus actuaciones, que desde el primer día en que recibió el automotor, este presentó las fallas mecánicas que describió, pero también indica que esos problemas fueron atendidos por la codemandada Car Hyundai S.A. en el taller de San Diego; el primero de ellos que se entiende ocurrió el 8 de junio de 2012 lo fue por recalentamiento, y dice la actora en el taller fue sometido a un procedimiento que según ella no fue efectivo porque sigue presentando consumo de agua (es decir al 9 de julio de 2014 fecha de presentación de la demanda), el segundo fallo fue a los 7 días siguientes, por haberse apagado el carro varias veces, que fue corregido en el mismo taller y no ha vuelto a presentar el problema.

Luego el carro fue llevado a revisión de 2000 klms el 26 de junio de 2012 y de 5.000 kilómetros el 27 de julio del mismo año, presentando en esta última revisión problemas en la guaya y en el eje delantero de lo que no se ha visto mejoría.

El 27 de agosto y el 3 de septiembre de 2012 manifiesta la actora que el carro fue llevado al taller por problemas de consumo de agua, problemas de pintura en general, problemas de guaya y problemas de cascabeleo, y a su entrega se le dio una vuelta de



prueba con lo cual quedó inicialmente satisfecha porque mermó el cascabeleo un 90% y le pidieron tiempo para el cambio de guaya.

De lo anterior y por las meras manifestaciones de la actora se concluye que al automotor le brindaron las atenciones necesarias por vía de garantía en el taller de Car Hyundai S.A.S. que se entiende autorizado y especializado para esa marca de vehículos, y precisamente de esas atenciones por garantía dan cuenta los documentos obrantes en el expediente aportados no solo por la actora, sino por la parte demandada, inclusive, como es el caso de los folios 64 y 65 donde consta que realizados los ajustes necesarios se encontró el automóvil en óptimas condiciones y se entregó a satisfacción al cliente.

Dado lo expuesto, es claro que si bien el vehículo inicialmente presentó algunos problemas, se encuentra acreditado con los anexos del expediente que se le brindaron las atenciones mecánicas para solucionarlos y si bien en sentir de la actora no lo fue al 100%, lo cierto es que nada acredita que las fallas en cuestión fueran de tal entidad y gravedad que fueran irreparables y que hicieran del automotor inservible o impropio para la actividad de transporte de pasajeros, por el contrario, como se dijo en la revisión de los 2.000 kilómetros a que fue sometido, lo mismo que en la de los 5.000 que pocas semanas después se le hizo, ese rodante estaba prestando servicios y siguió prestándolos incluso así lo hacía cuando fue sometido a diligencia de secuestro el día 25 de julio de 2014 después de lo cual continuó siendo explotado en la prestación del servicio tipo taxi bajo la dirección del secuestro.

Es más, al día 6 de febrero de 2019, es decir casi 7 años después de haber sido adquirido y recibido el automotor, este según el perito que lo examinó y fue interrogado exhaustivamente en la audiencia en que se dictó el fallo de primera instancia, aún funcionaba, tenía documentos al día para efectos del transporte público, pero le encontró defectos tales como manchas en cojinería por uso inadecuado, oxidación en puertas, golpe con levantamiento de pintura y oxidación no corregida, estribo izquierdo con perforación pasante con oxido y levantamiento de pintura, empaques lame vidrios rotos, golpes y ondulaciones en el estribo, rayas, golpes y reparaciones de mala calidad hechas en el bomper, con presencia de pegamento y fogueo de pintura; un faro roto y arreglado con pegamento, stop rotos o rajados. – Conceptuó el perito que son consecuencia del mal uso que se le ha dado porque es evidente que no corresponde al estado en que sale un vehículo de fábrica.

Se le insistió al perito que se refiriera a los problemas que tuvo el carro, mecánicos y de pintura desde la salida del concesionario y dijo que el vehículo en la prueba de ruta que él le realizó presentó un comportamiento normal, pero detectó fallas como leve tendencia a desviarse para un lado, probablemente por falta de alineación de la dirección y el estado que presentaban las llantas, pues tres eran de diferentes marcas y referencias, cuando lo normal es que el vehículo tenga una sola marca, referencia y tamaño en las cuatro llantas. Igualmente, presentada una humedad de aceite en la parte superior del motor, en la culata, la cual también debía ser corregida.

Más adelante al preguntársele al perito que si al momento de su examen el automotor estaba trabajando, precisó que el corroboró que el mismo funcionaba y estaba parqueado, pero por comentarios, al parecer no estaba operando por decisión de la parte demandante, pero que eso sí habría que preguntarle a ella, aunque tiene toda la



documentación al día y el equipo de carretera. Con referencia a la prueba de ruta que le hizo el perito al vehículo, se le preguntó que si el automotor estaba en condiciones de funcionamiento y respondió que no, que en condiciones seguras de operación no, pero aclaró que cuando antes indicó que el automotor funcionaba normalmente, se refería a que el vehículo enciente, rueda, freno, etc., pero teniendo en cuenta los incidentes que presenta como la fuga de aceite, el tamaño de llantas diferente, perforaciones en lata con motivo del óxido, el estado de los stop y las luces, su recomendación es que esos incidentes sean corregidos para que el vehículo pueda operar de manera segura como de servicio público tipo taxi. Agregó que todos esos incidentes son evidencia de la falta de mantenimiento que ha tenido el vehículo y no corresponden al estado inicial de salida de un concesionario.

Como puede apreciarse no existe prueba de que los problemas que inicialmente presentó el automotor lo tornaran inútil para la finalidad con la que fue adquirido, por el contrario, fue explotado económicamente todo el tiempo e incluso después de embargado y secuestrado. Así las cosas, se tiene que el vendedor cumplió con su obligación de entregar el automotor tipo taxi y se le brindaron las garantías necesarias para su debido funcionamiento y explotación económica, con lo cual queda desvirtuado su incumplimiento contractual en ese aspecto.

Finalmente, el cambio de pintura en que se finca la actora para sospechar de que el carro al momento de su adquisición no era cero kilómetros, aunque ciertamente está aceptado de que ese carro tuvo un cambio de pintura antes de ser vendido, es claro que ese cambio lo fue solo para tornarlo al color tipo taxi usado en la actualidad en la ciudad de Medellín, pero nunca para ocultar su recorrido o kilometraje de uso, pues es apenas evidente que el recorrido de un vehículo no se mide, ni puede retraerse por el mero cambio de pintura. No aparece probado tampoco que el carro al momento de ser adquirido y entregado no fuera cero kilómetros como lo quería la compradora demandante.

**3) Que el demandante haya cumplido las obligaciones que impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirse en la forma y términos estipulados.** – Una de las obligaciones de la compradora, adicional a darle un uso adecuado al automotor comprado, someterlo a debido mantenimiento y hacer uso de la garantía en el taller autorizado cuando fuera necesario y dentro de los términos de la misma; una de obligaciones, se repite, es principalmente proceder al pago del valor acordado por la compraventa. En el hecho primero de la demanda al respecto afirmó la Sra. Pérez que el pago del automotor lo hizo de contado, aseveración de determinar el cabal cumplimiento de esa principal obligación contractual que la haría legitimarse en sus pretensiones de resolución como contratante cumplida, pero resulta que esa afirmación de pago de contado no es cierta, y desde las mismas cláusulas del contrato puede constatarse que es así, pues véase que el valor total de la compraventa fue de \$55,000,000 según la cláusula PRIMERA, y en cláusula TERCERA si bien se expresa que la compradora pagó \$22,000,000 en cheque y el 27 de abril pagaría otros dos millones, también es cierto que se le otorgó un préstamo por \$30,000,000, que según la sociedad vendedora y demandada, la compradora no pagó y en consecuencia tuvo que ser demandada para su cobro por la vía judicial, tal como se acreditó con las copias de piezas procesales inherentes a la ejecución adelantada en juzgado del municipio de Sabaneta Antioquia que dio lugar al mandamiento ejecutivo de pago fechado el 11 de octubre de 2013, es decir mucho antes de que la señora Ángela María Pérez incoara la



acción de resolución de contrato que ahora ocupa. – Siendo de tal manera queda evidenciado que tampoco se encuentra satisfecho el tercer requisito necesario para el éxito de las pretensiones resolutorias invocadas por la demandante.

### Conclusiones:

En resumen, no encontró esta agencia judicial probados los tres presupuestos indispensables para la prosperidad de las pretensiones resolutorias del contrato de compraventa del vehículo automotor tipo taxi afiliado a empresa transportadora, por lo que las pretensiones no pueden prosperar, tal como lo determinó el fallo de primera instancia que en consecuencia deber ser confirmado en su integridad.

Es así entonces que, con mérito en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

- 1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia oral dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 10 de abril de 2019, cuya parte resolutoria aparece transcrita al inicio de la presente providencia.
- 2) CONDENAR a la parte actora al pago de costas en segunda instancia, fijándose como agencias en derecho a favor de los tres demandados el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a distribuir entre ellos en proporciones iguales.
- 3) ORDENAR la devolución del expediente físico a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Art. 11 Dcto.491/2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 074  
Medellín, el día 11 de mayo de 2021.

*Luz Nelly Henao*

Notificadora